



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. Nº 014-2021661082

Moyobamba, 11 de Agosto de 2021.

VISTO:

El Recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, y el Informe Legal Nº 0007-2021-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194º Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, el recurso de reconsideración el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín – SITAPASAM, tiene como fundamentos, entre otros, los siguientes: **a)** En la Resolución Directoral Regional Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM del 12 de julio de 2021 se afirma que el pliego de reclamos fue presentado el 21 de diciembre de 2020, bajo las reglas del Decreto de Urgencia Nº 014-2020; sin embargo, conforme se puede apreciar del recurso de apelación presentado por nuestra base, y que debió ser objeto de atención de su despacho, el pliego en mención se presentó a fines del año 2019; y **b)** El Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone la nulidad de oficio como la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que hayan sido emitidos en contra del ordenamiento jurídico, siempre y cuando afecte el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo, de lo expuesto, el fundamento bajo el que mismo se sostiene, carece de asidero en los hechos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM del 12 de julio de 2021 se declaró el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, contra el Oficio Nº 0190-2021-GRSM/DPSLCDFT de fecha 11 de junio del 2021 a través del cual, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales, deniega su pedido de requerir a la empleadora para que concurra a la etapa de conciliación del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2020, y al mismo tiempo, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, y reponiendo las cosas al estado de calificar el pedido de inicio de procedimiento de negociación colectiva formulado por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, se declara improcedente por extemporáneo el mencionado pedido, disponiendo el archivo del expediente.



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, conforme se puede verificar del contenido Oficio N° 0190-2021- GRSM/DPSLCDFT de fecha 11 de junio del 2021, a través de este en base al Informe Técnico N° 01108-2021-SERVIR/CPGSC hizo conocer la imposibilidad de negociar dentro del marco de la Ley N° 31188 el otorgamiento de condiciones, ya sean económicas o no económicas, de manera retroactiva en calidad de devengados, es decir, cuya eficacia se extendiera a periodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio; por lo que, con ello queda sobreentendido la imposibilidad de las entidades públicas de realizar negociación colectiva para los años 2020 y 2021, y con mayor razón, cuando por disposición legal la vigencia de los convenios colectivos se inicia a partir del ejercicio presupuestal siguiente a su adopción, criterio que consideramos, resulta de aplicación también a la negociación colectiva en las empresas del Estado;

Que, a través de su recurso de apelación el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín – SITAPASAM solamente impugnó la presunta negativa de dar trámite a la negociación colectiva 2020, esto es requerirle al empleador para que se presente a la conciliación, y *-ahora-* en su recurso de reconsideración precisa que este pliego de reclamo fue presentado median te Oficio N° 016-2019-SITAPASAM/SG/JEMP del 29 de noviembre de 2019, y que por ende, no habría sido presentado bajo las reglas del Decreto de Urgencia N° 014-2020, sino bajo la pautas del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, **y que por ello, procedería reiniciar el procedimiento de negociación colectiva;**

Que, si bien es cierto lo que señala el impugnante en el sentido de que su pliego de reclamos para el año 2020 **fue presentado el 29 de noviembre de 2019,** y que ello, al tratarse de una empresa del Estado (empresa municipal) la negociación colectiva debería realizarse bajo las pautas del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-



Documento Nro. 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo

dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

TR; sin embargo, para resolver el recurso interpuesto, de deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El Decreto de Urgencia N° 014-2020 que regulaba disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, **entró en vigencia el 24 de enero de 2020**. Esta norma en su Artículo 2° en su numeral 2.1 establece que, *“Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, (...)”*; asimismo en su Numeral 2.2 señala que, *“Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad”*.

Asimismo, en el párrafo b) del inciso 2) del Numeral 3.1 del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo antes mencionado señala que, *“Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes: (...) 2. Empresas Públicas: a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). (...)”*.

En tal situación se desprende claramente de estas normas que, a partir del 24 de enero de 2020, fecha de entrada en vigencia de este cuerpo normativo, **la norma aplicable a la negociación colectiva de las empresas del Estado con sus trabajadores era el Decreto de Urgencia N° 014-2020**.

- b) Si bien la presentación del proyecto de negociación colectiva 2020 ocurrió durante la vigencia de las disposiciones del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, referente a la negociación colectiva en las empresas del Estado, cabe precisar que, desde el 29 de noviembre de 2019, fecha de presentación del proyecto de negociación colectiva y el 23 de enero de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, no hubo ninguna actuación tendiente a dar inicio a la etapa



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo

dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

de trato directo; por lo que, al disponerse la negociación colectiva de las empresas del Estado bajo el ámbito del Decreto de Urgencia Nº 014-2020 a partir del 24 de enero de 2020, **ya no fue posible negociar colectivamente dentro del marco del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, pues se habría producido una derogatoria tácita de las disposiciones pertinentes de este cuerpo normativo.**

- c) Por otro lado, el *23 de enero de 2021*, fue derogado el Decreto de Urgencia Nº 014-2020 a través de la Ley Nº 21114, sin indicar que norma regulaba el procedimiento de negociación colectiva en la empresas del Estado y **sin restituir la vigencia de las disposiciones del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR relativas a la negociación colectiva de las empresas del Estado**, disposiciones que fueron materia de derogación tácita a través del Decreto de Urgencia Nº 014-2020.
- d) Cabe indicar que, la Ley Nº 31188, Ley que Regula la Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada el 02 de mayo de 2021 y, por ende, vigente a partir del **03 de mayo de 2021**, en su segundo párrafo de su Artículo 2º señala que, "Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento", lo que equivale a decir que, **a través de esta norma se restituye la vigencia, luego de su derogación tácita, de sus disposiciones relativas a la negociación colectiva de las empresas del Estado.**

Esta sucesión normativa en materia de negociación colectiva en el sector público, entre lo que se encuentran las empresas del Estado, sea de nivel central, regional o municipal, se grafica claramente en el cuadro siguiente:

NEGOCIACION COLECTIVA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

TUD del D. Ley Nº 25593, aprobado por D.S. Nº 010-2003-TR		La Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil		El Decreto de Urgencia Nº 014-2020		Vacío normativo	Ley Nº 31188, Ley que Regula la Negociación Colectiva en el Sector Estatal	
Vigencia	Derogatoria	Vigencia	Derogatoria	Vigencia	Derogatoria		Vigencia	Derogatoria
02.Jul.1992	(...)	05.Jul.2013	(...)	23.Ene.2020	23.Ene.2021 Ley Nº 31114	24.Ene.2021 02.May.2021	03.May.2021	(...)
			22.Ene.2020					

Nota: La negociación colectiva en la empresa del Estado, se rigió desde el 02 de julio de 1992, por el TUD de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. Nº 010-2003-TR hasta el 22 de enero de 2020, a partir del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 por el Decreto de Urgencia Nº 014-2020 que modificó de manera tácita la norma anterior, con un periodo de vacío normativo entre el 24 de enero de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021; y desde el 03 de mayo de 2021 hasta la actualidad se rige nuevamente por el TUD de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. Nº 010-2003-TR, al haberse restituido su vigencia en ese extremo por la Ley Nº 31188.

Que, por otro lado, cabe señalar que el TUD de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR en su Artículo 52º señala que, “El pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo”. En ese orden de análisis, cabe indicar que es necesario precisar además que, conforme a este marco normativo la participación de la Autoridad de Trabajo se da solamente ante la negativa del empleador de recibir el pliego de reclamos¹ como intermediario para que este sea recibido, y en la fase de conciliación cuando no se haya llegado a un acuerdo en la fase de trato directo²; siendo así, en el presente caso, *al haber sido debidamente*

¹ D.S. Nº 010-2003-TR
(...)

Artículo 53. - El pliego se presenta directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo. En caso de que aquella se negara a recibirlo, la entrega se hará a través de la Autoridad de Trabajo, teniéndose como fecha de presentación la de ingreso por mesa de partes.
En las convenciones por rama de actividad o gremio, la entrega se hará siempre por intermedio de la Autoridad de Trabajo.

² D.S. Nº 010-2003-TR
(...)

Artículo 58. - Las partes informarán a la Autoridad de Trabajo de la terminación de la negociación, pudiendo simultáneamente solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación.





Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

recibido el pliego por parte del empleador, las acciones de impulso necesario para iniciar la fase de trato directo del procedimiento de negociación colectiva entre el 29 de noviembre de 2019 y el 22 de enero de 2020, mientras tenían vigentes las disposiciones del D.S. Nº 010-2003-TR en materia de negociación colectiva de las empresas del Estado, solamente competía a la organización sindical y al empleador realizar las acciones de impulso para iniciar formalmente la fase de trato directo;

Que, conforme es de conocimiento general, por mandato del Artículo 109º de la Constitución Política, en cuanto señala que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”, toda norma legal entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. En ese sentido, al haber entrado en vigencia con fecha 23 de enero de 2020 el Decreto de Urgencia Nº 014-2020 que regulaba la negociación colectiva en el sector público, incluyendo a las empresas del Estado, por aplicación de la *teoría de los hechos cumplidos*³ no es posible que se pretenda la *aplicación ultractiva*⁴ del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, si el Decreto de Urgencia Nº 014-2020 no contenía ninguna disposición que regule el tratamiento de los pliegos presentados durante la vigencia de la norma anterior;

Que, en ese orden de análisis cabe señalar que, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 014-2020, la derogatoria de este

Si ninguna de las partes lo solicitara, la Autoridad de Trabajo podrá iniciar dicho procedimiento de oficio, si lo estimare necesario o conveniente, en atención a las características del caso.

Artículo 59. - La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, pudiendo las partes, sin embargo, si así lo acuerdan, encomendársela a personas privadas, caso en el cual deberán remitir a la Autoridad de Trabajo copia de las actas que se levanten.

³ Esta teoría ha sido defendida por **Planiol** en Francia y por **Chironi y Coviello** en Italia. La teoría de los hechos cumplidos sostiene que “cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata”. La teoría de los hechos cumplidos aboga por que la ley debe ser aplicada a los nuevos hechos que surjan bajo ella permitiendo la transformación del derecho por parte del legislador. Esta teoría es la aceptada por nuestro ordenamiento jurídico y la podemos encontrar en el artículo 103 de nuestra Constitución peruana de 1993 y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

⁴ Se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia. Para que ello ocurra resulta necesario que en la misma norma derogatoria así se establezca, lo que no ocurre en el presente caso.



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9e9a314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

por la Ley Nº 31114 y la entrada en vigencia de la Ley Nº 31188, esto es, desde el 23 de enero de 2020 hasta el 02 de mayo de 2021, las empresas del Estado no podían realizar negociación colectiva bajo el marco normativo del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. En ese sentido, cabe precisar que la negociación colectiva en las empresas del Estado, recién nuevamente a partir del 03 de mayo de 2021 se sujetan al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, toda vez que a ella nos remite expresamente la Ley Nº 31188 al establecer el primer párrafo de su Artículo 2º lo siguiente: “Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento”, precisando que se deberán presentar los respectivos pliegos dentro de los plazos y teniendo en cuenta el procedimiento allí establecido;

Que, resulta necesario nuevamente recordar sobre la posibilidad de negociar pliegos de reclamos de años anteriores bajo el procedimiento de negociación de la Ley Nº 31188 o bajo el procedimiento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento a la cual nos remite expresamente la citada Ley para el caso de las empresa del Estado, queda claro que no es posible, principalmente debido a la vigencia de la Ley en el tiempo y a que ninguna norma tiene efecto retroactivo, conforme a la teoría de los hechos cumplidos recogidos en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, conforme se tiene expuesto ampliamente, la Autoridad de Trabajo dentro del marco del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y su reglamento, solamente tiene intervención en caso de negativa del empleador de recibir el pliego y en la fase de conciliación del procedimiento de negociación bilateral en las empresas del Estado; por lo que, al haberse presentado el pliego el 29 de noviembre de 2019 y no existir disposición en el Decreto de Urgencia Nº 014-2020 vigente desde el 23 de enero de 2020 que regule el tratamiento de los pliegos presentados durante la



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo

dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

vigencia de la norma anterior, no debió intervenir en el presente caso disponiendo la apertura del procedimiento de negociación colectiva. En ese sentido, al haber actuado de manera contraria a la *teoría de los hechos cumplidos* recogido en el Artículo 103º de la Constitución Política y el *principio de irretroactividad de las normas* recogido en el Artículo 109º de la misma norma suprema, se ha vulnerado el inciso 3) del Artículo 139º de la Constitución Política, en cuanto regula el **debido proceso** como derecho fundamental que exige el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, para declarar la nulidad de oficio. El debido proceso, si bien el Artículo 109º de la Constitución no lo regula con la nomenclatura de derechos fundamentales, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional lo ha esclarecido en el sentido de que se trata de un derecho fundamental, tan igual que aquellos que expresamente los reconoce en su Artículo 2º de manera expresa como derechos fundamentales. Así en el Fundamentos Jurídicos 8 a 10 de la STC Nº 08957-2006-PA/TC se señala que, “*El debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración*”.

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, resulta necesario corregir el error material de la parte resolutive en que volviendo a calificar el pedido se declara improcedente por extemporáneo, cuando en realidad la improcedencia es por no ser competente para disponer la apertura del expediente de negociación colectiva, al tratarse de una empresa del Estado cuyo pliego de reclamos fue presentado el 29 de noviembre de 2019 durante la vigencia de las disposiciones pertinentes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, esto en aplicación del Numeral 212.1 del Artículo 212º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en cuanto señala que, “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido*



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

de la decisión”, pues conforme es posible su verificación del expediente administrativo, no se altera lo sustancial de su contenido ni el asentido de la decisión;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195º Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM del 12 de julio de 2021 a través de la cual declara de oficio la nulidad de todo lo actuado, y reponiendo las cosas al estado de calificar el pedido de inicio de procedimiento de negociación colectiva formulado por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, se declara **improcedente por extemporáneo** el mencionado pedido, disponiendo el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CORREGIR** el error material incurrido en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM del 12 de julio de 2021, en el sentido de que volviendo a calificar el pliego de reclamos 2020 presentado por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín – SITAPASAM se declara improcedente por extemporáneo; siendo lo correcto, se declara **IMPROCEDENTE** por no ser competente la Autoridad de Trabajo para disponer la apertura de expediente de negociación colectiva con las empresas del Estado, cuyo pliego fue presentado el 29 de noviembre de 2019 en vigencia de las disposiciones pertinentes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.



Documento Nro: 014-2021661082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>



Resolución Directoral Regional

Nº 0042-2021-GRSM/DRTPE-SM

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Firmado digitalmente por:
CHAUCA GOMEZ Jean Divari
FIR 18196401 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
CARGO: DIRECTORA REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO
Fecha: 13/08/2021 10:38:57-0500



Documento Nro: 014-2021651082. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=16ceddc4q2fa8q40b2qaa9eqa314a0aa7a45>